

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS H. SANTIAGO
ROSADO

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

*Revisión
Administrativa
Comité de
Clasificación y
Tratamiento*

KLRA202000302

Caso Núm.:

Sobre:
Evaluación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Luis H. Santiago Rosado (Recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos la determinación emitida 6 de agosto de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Guayama del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esta, el Comité determinó reiterar la custodia máxima del recurrente. Aceptamos su comparecencia según solicitada.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Luis H. Santiago Rosado, se encuentra confinado en la Institución Guayama Anexo 296. El 6 de agosto de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento ("Comité") evaluó la custodia de Santiago Rosado y mantuvo su nivel de custodia máxima.

En desacuerdo con esta decisión, el 27 de agosto Santiago Rosado presentó el recurso que atendemos. Nos solicitó que dejemos sin efecto la decisión del Comité de Clasificación, y

Número Identificador

SEN2020_____

ordenemos el cambio de custodia de máxima a mediana, debido a que los fundamentos para mantenerlo en custodia máxima eran improcedentes. Indicó, además, que el Comité de Clasificación no le citó oportunamente antes de la vista, ni se le orientó en relación con las recomendaciones, todo ello en violación al Reglamento de Clasificación. Aduce que tampoco se incluyeron determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, como lo exige el referido Reglamento.

Tras evaluar el recurso, le concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que presentara su alegato. En su escrito, el Departamento de Corrección informó que, con motivo del COVID-19, no estuvo realizando revisiones de custodia durante el periodo de cierre decretado. Las evaluaciones de custodia que estaban pendientes se reanudaron y, en casos, como el del recurrente, cuya evaluación era en abril, la reevaluación se realizó en agosto de 2020. La próxima evaluación le correspondía en octubre de 2020, contados a los seis meses desde abril de 2020. Esta última evaluación se realizó el 28 de octubre, con el resultado de ratificar la custodia en máxima seguridad. Por otro lado, indicó que la decisión de custodia emitida en agosto de 2020, si bien tuvo sus acuerdos y los fundamentos bien detallados, debe devolverse a la agencia para la adecuada notificación.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012).

Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Por imperativo constitucional sobre ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 DPR 149 (2006); Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 263 (2012).

En cuanto a la clasificación de confinados, el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, del 22 de enero de 2020, establece en la Sección 2, inciso V-D, lo siguiente:

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana cada doce (12) meses. Los confinados de custodia máxima recibirán su revisión **cada seis (6) meses**, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima.

A la luz de la antes mencionada normativa, resolvemos.

La revisión de custodia del recurrente le correspondía en abril de 2020. Por motivos de la Orden Ejecutiva emitida por la pandemia del COVID-19, esta se realizó el 6 de agosto de 2020. El Comité de Clasificación y Tratamiento determinó ratificar el

nivel de custodia máxima. Mientras el caso estaba ante nuestra consideración, el 28 de octubre de 2020 el Comité de Clasificación llevó a cabo la evaluación correspondiente a los próximos seis meses. En esta, reiteraron la custodia máxima del recurrente.

Como vemos, la revisión de custodia máxima, efectuada en agosto de 2020, era el eje central de la presente causa de acción. No obstante, mientras el caso estaba ante nuestra consideración, el Comité de Clasificación y Tratamiento, realizó una nueva evaluación y reiteró la custodia máxima del recurrente. De esta forma, el trámite sobrevenido en el Departamento de Corrección, tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa y así la decretamos.

Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012).

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se desestima el recurso por Academicidad.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al recurrente en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones